REGISTRO DE SENTENCIAS
23 OCT. 2017
REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 42, rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Pedro Abraham Galaz Pizarro, en contra del proveedor Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos, ambos con domicilio en Balmaceda N° 3242, local 268 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Con fecha 20 de febrero de 2014 contrata un seguro automotriz para taxi particular con deducible de 3 UF para su vehículo marca Brilliance, modelo FSV, año 2013, P.P.U. FGTZ14-7 con el proveedor Seguros Falabella, propuesta N° 48186653 el cual con el fin de proteger mi vehículo taxi ejecutivo de los riesgos que implica el transporte de pasajeros, de esta forma presenta toda la documentación del vehículo donde consta el hecho de que se trata de un taxi ejecutivo, pero faltaba un medio de pago que no fuera efectivo, el cual es requisito para cargar todos los meses la prima del seguro, de tal forma que la ejecutiva doña Karin Cabrera se encargó de que se le aprobara la tarjeta de crédito de CMR Falabella, una que que dicha ejecutiva explicara las coberturas y señalándole expresamente que se trataba de un taxi ejecutivo y preguntando si había algún problema por tratarse de un taxi ejecutivo a lo cual me señala que no por lo que procede a firmar la propuesta de seguro. Posteriormente ese mismo día y una vez firmada la propuesta de seguro se realiza una inspección fotográfica al vehículo dirigiéndose con doña Karina Muñoz quien solicita los papeles del vehículo y verifica que se trata de un taxi ejecutivo quedando esto último plasmado y que al momento de la inspección no presentaba daños lo que consta en comprobante de inspección N° 470290 de la empresa Rac. Con fecha 16 de mayo de 2015 fue colisionado, resultando mi taxi con daños de pérdida total, luego con fecha 19 de mayo de 2015 concurre a las dependencias de seguros Falabella con el fin de realizar el denuncio del siniestro, luego con fecha 06 de junio de 2015 se entrega el informe de liquidación de

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

siniestro N° 115.133.654 donde se me señala que no se daría cobertura al siniestro sufrido debido a que se trataba de un vehículo taxi ejecutivo y la cobertura solo rige para vehículos de uso particular, por lo que de forma inmediata se dirige a la sucursal de seguros Falabella en donde le señalan que debido a un error de la ejecutiva que realizo la propuesta de seguro es que se contrató un seguro para un vehículo particular y no para un taxi ejecutivo siendo que en los papeles era evidente tanto en el permiso de circulación como en el seguro obligatorio de que se trataba de este tipo de vehículo. Con fecha 23 de junio de 2015 realiza reclamo ante la jefa de sucursal donde se exige que se dé cobertura al siniestro sufrido por su vehículo ya que por un error no atribuible a su persona no se dio cobertura al siniestro y por tanto no procedería la reparación de su vehículo en un error atribuible a seguros Falabella ya que son ellos quienes deben informar al cliente, posteriormente con fecha 13 de agosto de 2015 se le comunica que por parte de seguros Falabella como respuesta a su reclamo de cobertura del siniestro se reconoce el error de la ejecutiva y por tanto se procede a la devolución de las primas pagadas desde la fecha de la contratación del seguro. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar por concepto de daño emergente la suma de $6.990.000 equivalente al valor comercial del vehículo taxi colectivo marca Brilliance, modelo FSV, P.P.U. FGTZ14-7 y por concepto de daño moral solicita la suma de $10.000.000 o bien la suma de US, estime conforme a derecho y al pago de las costas de esta causa. Acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil los siguientes documentos: póliza de seguro automotriz N°4418336; fotocopia comprobante de inspección de vehículo; fotocopia de permiso de circulación de taxi ejecutivo P.P.U. FGTZ14; fotocopia del seguro obligatorio póliza N° 24521526 del vehículo P.P.U FGTZ14; reclamo

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

N° 8378052 otorgado por seguros Falabella; gestión N° 8448761 donde se informa de abono a tarjeta de crédito de las primas pagadas; parte denuncia en donde consta accidente de tránsito; datos de atención de urgencia; informe de liquidación de siniestro.

Que, a fojas 46 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 13 de noviembre de 2015, a las 9:30 horas.

A fojas 48, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Pedro Abraham Galán Pizarro y en rebeldía de la querellada y demandada civil Seguros Falabella Corredores Ltda; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. Se recibe la causa a prueba. Prueba Documental de la parte denunciante y demandante; la parte querellante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 41 inclusive. Prueba testimonial de la parte denunciante y demandante civil; no rinde. Se pone término a la presente audiencia.

Que, a fojas 48 vuelta y previo a resolver se cita bajo apercibimiento de arresto a primera audiencia a doña Karin Cabrera.

Que, a fojas 49 se despacha oficio N° 2.236 a Carabineros ordenando poner a disposición del tribunal a doña Karin Cabrera

Que, a fojas 52 se reitera citación a doña Karin Cabrera a fin de que explique su participación en los hechos, bajo apercibimiento de arresto.

Que, a fojas 54 se cita a prestar declaración indagatoria a doña Yohana Calderón Ríos.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaria
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

taxi ejecutivo y preguntando si había algún problema por tratarse de un taxi ejecutivo a lo cual me señala que no por lo que procede a firmar la propuesta de seguro. Posteriormente ese mismo día y una vez firmada la propuesta de seguro se realiza una inspección fotográfica al vehículo dirigiéndose con doña Karina Muñoz quien solicita los papeles del vehículo y verifica que se trata de un taxi ejecutivo quedando esto último plasmado y que al momento de la inspección no presentaba daños lo que consta en comprobante de inspección N° 470290 de la empresa Rac. Con fecha 16 de mayo de 2015 fue colisionado, resultando mi taxi con daños de pérdida total, luego con fecha 19 de mayo de 2015 concurre a las dependencias de seguros Falabella con el fin de realizar el denuncio del siniestro, luego con fecha 06 de junio de 2015 se entrega el informe de liquidación de siniestro N° 115.133.654 donde se me señala que no se daría cobertura al siniestro sufrido debido a que se trataba de un vehículo taxi ejecutivo y la cobertura solo rige para vehículos de uso particular, por lo que de forma inmediata se dirige a la sucursal de seguros Falabella en donde le señalan que debido a un error de la ejecutiva que realizo la propuesta de seguro es que se contrató un seguro para un vehículo particular y no para un taxi ejecutivo siendo que en los papeles era evidente tanto en el permiso de circulación como en el seguro obligatorio de que se trataba de este tipo de vehículo. Con fecha 23 de junio de 2015 realiza reclamo ante la jefa de sucursal donde se exige que se dé cobertura al siniestro sufrido por su vehículo ya que por un error no atribuible a su persona no se dio cobertura al siniestro y por tanto no procedería la reparación de su vehículo en un error atribuible a seguros Falabella ya que son ellos quienes deben informar al cliente, posteriormente con fecha 13 de agosto de 015 se le comunica que por parte de seguros Falabella como respuesta a su reclamo de cobertura del siniestro se reconoce el error de la ejecutiva y por tanto procede a la devolución de las primas pagadas desde la fecha de la contratación l seguro.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Que, a fojas 56 comparece a prestar declaración decretada a fojas 54 doña Yohana Angélica Calderón Ríos; quien manifiesta; que en estricto rigor desconoce el caso en sí, dado que todo lo que corresponde al ámbito legal se revisa en Santiago, solo se enteró cuando recibió la notificación del tribunal; señala a continuación que tiene claro que se recibió un reclamo por escrito por el señor Pedro Galán respecto de una mala venta, pero debe haber sido en junio de 2015 y fue recepcionada por la ex funcionaria Karin Cabrera quien realizo la venta del seguro automotriz; hace presente que revisando los documentos del expediente que se le expone rolante a fojas 19 a 21 la respuesta del día 13 de agosto de 2015 fue a favor del cliente, se realizó la devolución de las primas con respecto al pago del seguro, todo esto en respuesta al reclamo escrito la suma fue de $482.809 dinero abonado al señor Galán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos, ambos con domicilio en Balmaceda N° 3242, local 268 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Con fecha 20 de febrero de 2014 contrata un seguro automotriz para taxi particular con deducible de 3 UF para su vehículo marca Brilliance, modelo FSV, año 2013, P.P.U. FGTZ14-7 con el proveedor Seguros Falabella, propuesta N° 48186653 el cual con el fin de proteger mi vehículo taxi ejecutivo de los riesgos que implica el transporte de pasajeros, de esta forma presenta toda la documentación del vehículo donde consta el hecho de que se trata de un taxi ejecutivo, pero faltaba un medio de pago que no fuera efectivo, el cual es requisito para cargar todos los meses la prima del seguro, de tal forma que la ejecutiva doña Karin Cabrera se encargó de que se le aprobara la tarjeta de crédito de CMR Falabella, una que que dicha ejecutiva explicara las coberturas y señalándole expresamente que se trataba de un

JUZGADO DE POLICIA LOCAL CALAMA Secretaría
COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 41 inclusive, donde constan; póliza de seguro automotriz N°4418336; fotocopia comprobante de inspección de vehículo; fotocopia de permiso de circulación de taxi ejecutivo P.P.U. FGTZ14; fotocopia del seguro obligatorio póliza N° 24521526 del vehículo P.P.U FGTZ14; reclamo N° 8378052 otorgado por seguros Falabella; gestión N° 8448761 donde se informa de abono a tarjeta de crédito de las primas pagadas; parte denuncia en donde consta accidente de tránsito; datos de atención de urgencia; informe de liquidación de siniestro.

TERCERO: Que, de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el actor en relación a los fundamentos de su pretensión, solo se puede concluir: que efectivamente el querellante de autos con fecha 20 de febrero de 2014 contrató a través de Seguros Falabella Corredores Ltda, seguro para vehículos motorizado, póliza 4418336, emitida por RSA Seguros Chile S.A; según se desprende de documental acompañada a fojas 1 a 15 inclusive; que con fecha 16 de mayo de 2015, el automóvil asegurado resulto con daños de pérdida total, al colisionar con otro vehículo, cuyo conductor no habría respetado la señal roja del semáforo; que al solicitar el cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones contratadas, se le informa que esta no se haría responsable y por ende a no hacer efectivo el seguro, toda vez que el vehículo asegurado estaba siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza contratada según se desprende de documental rolante a fojas 33 a 41; que no se vislumbra que el proveedor Seguros Falabella Corredores Ltda, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última cumplió en forma y oportunidad con el procedimiento de rigor, primero acogiendo la constancia del siniestro y designando la persona del liquidador, quien al realizar la investigación

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

correspondiente detecto la irregularidad mencionada la que viene en constituir un incumplimiento grave por parte del querellante de una obligación de carácter legal y también contractual, lo que en este caso consistió en dar al vehículo asegurado una finalidad distinta a la que se declaró al contratar el seguro, en efecto tal como se desprende de documento acompañado por el mismo querellante a fojas 1 y siguientes, donde se consigna que el uso del vehículo debe ser particular y no como taxi ejecutivo como equivocadamente sostiene el actor en su presentación de fojas 42; aun así con fecha 13 de agosto de 2016 se le informa al querellante a través de gestión numero 8448761 rolante a fojas 21 que se realizará abono por concepto de devolución de primas por un monto de $118.757 y que además se realizará deposito en su cuenta Rut por concepto de devolución de primas por un monto de $364.052, por tanto no existiría una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores por parte de la denunciada Seguros Falabella Corredores Ltda y por esta razón se negará lugar a la acción infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

CUARTO: Que, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar por concepto de daño emergente la suma de $6.990.000 equivalente al valor comercial del vehículo taxi colectivo marca Brilliance, modelo FSV, P.P.U. FGTZ14-7 y por concepto de daño moral solicita la suma de $10.000.000 o bien la suma de US, estime conforme a derecho y al pago de las costas de esta causa.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

QUINTO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada Seguros Falabella Corredores Ltda, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art. 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la querella infraccional y en consecuencia se absuelve a la querellada Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos de la acción infraccional.

II.- Que, se rechaza la acción civil en contra de Seguros Falabella Corredores Ltda, representada por don Yohana Calderón Ríos.

III.-Que cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 7.163

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza María Teresa Bravo Bustamante, Secretaria (S)

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaria CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL